

Villanueva, La Guajira, 31 Diciembre del 2021

Dra.

YENI LOAIZA ALZATE

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA

Email: jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maicao, Guajira.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO

DEMANDADO: LINA SOFIA PINZON REDONDO y HANNA NICOLE PINZON REDONDO

RADICACION: 2021-00215-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

RUBEN ALFONSO LOPEZ BARROS, Varón mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.119.838.810**, expedida en el Municipio de Urumita la Guajira, con tarjeta profesional N° **287.506**, del Honorable Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Sr. **LINA SOFIA PINZON REDONDO y HANNA NICOLE PINZON REDONDO** quienes se identifican con los NUIP No. 1.119.702.820 y 1.119.714.374 quienes confirieron poder a través de su madre y representante legal **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, mayor de edad, vecino y residente en Riohacha, La Guajira, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.840.020**; Obrando bajo los parámetros del poder debidamente conferido. Muy respetuosamente manifiesto Sr. Juez, que por medio de este libelo, me permito ejercer la facultad de contradicción y Presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO a esta causa, Fundamentado en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente a los hechos de la demanda, me permito pronunciarme de la siguiente forma ante estos:

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta.** Que se demuestre a lo largo del proceso Judicial.
2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta.** Que se demuestre a lo largo del proceso Judicial.
3. **FRENTE AL HECHO TERCERO: Falso.** La Presunta relación no pudo haber iniciado en el año 2016, toda vez que para la fecha mencionada la Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS** se encontraba en embarazo de la menor **HANNA NICOLE PINZON REDONDO** y convivencia permanente con su difunto padre.
4. **FRENTE AL HECHO CUARTO: Falso.** No existe sociedad patrimonial alguna, tal como se expondrá a lo largo del escrito de contestación y las excepciones.
5. **FRENTE AL HECHO QUINTO: Falso.** Como se comprueba en los documentos aportados por el demandante, el Sr. **WILSON PINZON** poseía una UNION MARITAL DE HECHO constituida notarialmente con la Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**.

6. **FRENTE AL HECHO SEXTO: Falso**, Como se comprueba en los documentos aportados por el demandante, el Sr. **WILSON PINZON** poseía una UNION MARITAL DE HECHO constituida notarialmente con la Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**.
7. **FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No me Consta**. Que se demuestre a lo largo del proceso Judicial.
8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO: Falso**. Que se demuestre a lo largo del proceso Judicial.
9. **FRENTE AL HECHO NOVENO: Verdadero**
10. **FRENTE AL HECHO DECIMO: Falso**. La Causa de Disolución de la Unión Marital de hecho fue la muerte del SR. **WILSON PINZON** el día 22 de Julio del 2021.

HECHOS DE LA CONTESTACION.

1. La Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTERO** ha sido la UNICA compañera permanente legalmente constituida del Sr. **WILSON PINZON**.
2. Producto de su relación sentimental y unión marital legalmente constituida nacieron las menores **LINA SOFIA PINZON REDONDO y HANNA NICOLE PINZON REDONDO**.
3. La demandante intenta hacer incurrir en error al despacho al manifestar que poseía una UNION MARITAL DE HECHO con el Sr. **WILSON PINZON**, toda vez que por disposición legal y jurisprudencial no pueden existir concurrencias de unión marital de hecho y mucho menos de sociedad patrimonial.
4. La Unión Marital de Hecho con el Sr. **WILSON PINZON** no finalizó a raíz de la escritura pública referenciada en el cuerpo de la demanda (E. P. 960 del 26 de Julio del 2021), sino por el contrario esta se disolvió a causa de su muerte ya que esta antecedió a la escritura pública.
5. Como se observa en la escritura pública y en el poder para actuar conferido al abogado que se facultó para realizarla , El poder conferido a dicho apoderado judicial no concuerda con el tipo de tramite notarial realizado por este, por lo que las actuaciones realizadas por ese apoderado judicial y convalidadas por la Notaria, se encuentran viciadas por Nulidad.
6. La Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTERO** cuenta con el respaldo de testimonios y los registros dentro de la institución donde laboraba el Sr. **WILSON PINZON** para acreditar que ante la fuerza pública era su pareja y compañera permanente hasta el momento de su deceso.
7. Los Elementos de Prueba aportados por la parte demandante no permiten determinar de forma clara y precisa la naturaleza de la relación que existió entre estos por lo que le corresponde acreditarlo en Audiencia pública y ante su despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA DEMANDANTE POR RESTRICCIÓN DE MULTIPLES UNIONES MARITALES DE HECHO y SOCIEDADES PATRIMONIALES.

Según expone el apoderado judicial de la parte demandante en los hechos de la demanda entre la demandante y el Señor. **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA** existió una unión marital de hecho y una Sociedad Patrimonial.

Esta circunstancia es visiblemente contradictoria con los elementos probatorios aportados en la demanda y en la contestación, toda vez que de ser cierta la existencia de los requisitos para configurar una Unión marital de hecho entre la demandante y el difunto padre de mis pro hijadas, esta relación NO podría ser declarada judicialmente ya que posee prohibición legal y jurisprudencial reiterada.

Como referencia de lo anterior se toma lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 50 de 1994 en concordancia con la ley 979 del 2005, esta situación ha sido corroborada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil a través de la Radicación nº **68679 31 84 001 2014 00111 01** así:

“A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer¹, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

Ciertamente, tratándose de los requisitos para predicar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida de la unión marital de hecho entre ellos, la Corte en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, a cuyo tenor,

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, donde se advirtió que

(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima

¹ De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional vertida entre otras en C238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, **no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.** (Subraya intencional).

Esta misma posición jurídica, fue reiterada en CSJ SC 20 abr. 2001, rad. 5883 y en SC 10 sep. 2003, rad. 7603, última providencia en la que se expuso,

[s]egún el espíritu que desde todo ángulo de la ley [54 de 1990] se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos (...).

En esa medida, infundada resulta la tesis de la censura en punto a que la única interpretación válida de la expresión «la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas» corresponde a aquellas comunidades de bienes que los compañeros permanentes hayan tenido con terceras personas y no entre ellos, no solo porque es esa una condición por completo ajena a dicha norma, sino además, porque su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, con la sociedad conyugal derivada del matrimonio, con independencia de los sujetos que la integren.

Visto lo anterior hay que entender de forma amplia el artículo 2º de la ley 50 de 1994, toda vez que como ha expuesto la jurisprudencia el espíritu de dicha norma esta explícito para evitar la pluralidad de sociedades patrimoniales y/o conyugales.

Aterrizando en el caso en cuestión es aplicable la tesis expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, toda vez que hasta la Muerte del Sr. **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA** estuvo Vigente y no disuelta su Unión marital de Hecho con la Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, situación que impide la configuración de otra UNIÓN MARITAL DE HECHO hasta que la anterior no fuera disuelta, por lo que cualquier tiempo que pudiere o no compartir la demandante con el Sr. **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA** resulta irrelevante ya que este hasta no disolver su unión anterior no podía constituir otra UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Otro aspecto importante a destacar es que dicha Unión se disolvió a raíz de la muerte del Sr. PINZÓN ORJUELA el día 22 de Julio del 2021, por lo que no existen uniones posteriores que acreditar.

NULIDAD POR FALTA DE PODER PARA REALIZAR ACTUACIONES NOTARIALES.

La escritura Publica 960 del 2021, se realizó de forma indebida ya que observando el poder y la solicitud presentada ante la notaria se otorgó facultades para realizar un DIVORCIO POR VIA NOTARIAL, LA DISOLUCIÓN Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE **HERNANDO PINZON ORJUELA** Y la Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, Pero en realidad el trámite notarial que se realizó y se elevó a escritura pública fue la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Es Claro que el Apoderado ante la Notaria Carecía de Facultades para adelantar dichos tramites por lo que la Escritura Pública está viciada con nulidad y es visiblemente ilegal, toda vez que el poder especial conferido no concuerda en nada con las actuaciones realizadas, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA CONFIGURAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Se demostrara a través de las pruebas presentadas al despacho no se configuran los elementos de la Unión Marital de Hecho entre el demandante y el difunto padre de mis prohijadas.

Todo esto en Base a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho **i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo**

sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

*Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; **que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades**; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.*

Visto lo anterior es Claro que al existir una Unión marital de Hecho con la Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS** hasta el día de la muerte del Sr. **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA**, es visiblemente claro que entre la demandante y el Sr. PINZON ORJUELA no existía EXCLUSIVIDAD en su relación, pero lo que si existía era una UNIÓN MARITAL consolidada legalmente, por lo que ya existía una relación con las características que busca la demandante que se le reconozcan, por lo que no es viable por las restricciones mencionadas acceder a las pretensiones de la demandante.

PRETENSIONES.

1. Solicito a su señoría se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito presentadas en la presente contestación.
2. Solicito a su señoría se desestime y nieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante en la demanda, en base a las excepciones descritas en el acápite anterior.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos del presente libelo Sr. Juez, la siguiente normatividad aplicable y concordante: ley 50 de 1994 en concordancia con la ley 979 del 2005, Los artículos 74, 372 y s.s. del Código General del Proceso, la jurisprudencia enunciada en la contestación y excepciones, así como las demás normas concordantes y aplicables en el caso, las cuales me reservo el derecho de enunciar con posterioridad o en audiencia.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez valore y tenga como pruebas para el presente trámite:

DOCUMENTALES

1. Copia del registro civil de nacimiento de la menor **LINA SOFIA PINZON REDONDO** (Folio 01). Manifiesto que el original de los documentos se encuentra en la residencia de mis prohijadas. los documentos podrá ser puesto a disposición del despacho en el momento que este lo requiera.
2. Copia del registro civil de nacimiento de la menor **HANNA NICOLE PINZON REDONDO**. (Folio 01). Manifiesto que el original de los documentos se encuentra en la residencia de mis prohijadas. los documentos podrá ser puesto a disposición del despacho en el momento que este lo requiera.

3. Copia del registro civil de defunción del Sr. **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA**. (Folio 01). Manifiesto que el original de los documentos se encuentra en la residencia de mis prohijadas. los documentos podrá ser puesto a disposición del despacho en el momento que este lo requiera.
4. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS** (Folio 01). Manifiesto que el original de los documentos se encuentra en la residencia de mis prohijadas. los documentos podrá ser puesto a disposición del despacho en el momento que este lo requiera.
5. Copia del Carnet de servicios de Sanidad de la Policía Nacional del Sra. **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS** (Folio 01). Manifiesto que el original de los documentos se encuentra en la residencia de mis prohijadas. los documentos podrá ser puesto a disposición del despacho en el momento que este lo requiera.
6. Copia de la Escritura Publica No. 935 de la Notaria de Riohacha (Folio 04). Manifiesto que el original de los documentos se encuentra en la residencia de mis prohijadas. los documentos podrá ser puesto a disposición del despacho en el momento que este lo requiera.
7. Copia de la Escritura Publica No. 960 de la Notaria de Riohacha (Folio 22). Manifiesto que el original de los documentos se encuentra en la residencia de mis prohijadas. los documentos podrá ser puesto a disposición del despacho en el momento que este lo requiera.

INTERROGATORIO DE PARTES

1. Sírvase su señoría de decretar la practicar interrogatorio de partes al Sr. **SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO** en su calidad de parte demandante, para aclarar todas las situaciones fácticas y jurídicas en las que ha ejercido su defensa y las que este considere como soporte a las pretensiones de su demanda.

TESTIMONIALES.

1. Sírvase su señoría de toma la declaración de la Sra. Erika patricia Buelvas Acuña quien se identifica con la CC. 1015992816 y se encuentra domiciliada en la calle 14i#27-32 de Riohacha – La Guajira, para que brinde declaración sobre los hechos de la demanda y la contestación.
2. Sírvase su señoría de toma la declaración de la Sra. Melissa Andrea López Solano quien se identifica con la CC. 1129542237 y se encuentra domiciliada en la Calle 14i 24a-27 Piso No. 2 de Riohacha – La Guajira, para que brinde declaración sobre los hechos de la demanda y la contestación.
3. Sírvase su señoría de toma la declaración de la Sra. Marineyis Beatriz pimienta Miranda quien se identifica con la CC. 40923201 y se encuentra domiciliada en la Carrera 24B #14H-49 de Riohacha – La Guajira, para que brinde declaración sobre los hechos de la demanda y la contestación.

ANEXO.

1. Poderes Conferidos para actuar en esta Causa.(el poder físico se encuentra en poder de la representante legal de mis prohijadas y se pondrá a disposición del despacho en caso de requerirlo)
2. Pruebas que pretendo hacer valer

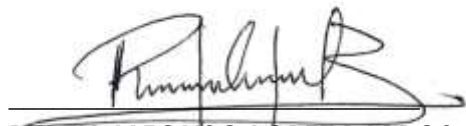
NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 9 # 8-05 Barrió las Delicias en Urumita- La Guajira o en mi correo electrónico: lopezabogado93@gmail.com.

A las demandadas en la dirección física transcrita en el texto de la demanda o en la dirección electrónica: dayesiredondo@gmail.com .

Del Señor Juez,

Atentamente,



RUBEN ALFONSO LOPEZ BARROS

CC. 1.119.838.810

T.P. 287.506

Villanueva, La Guajira, 29 Diciembre del 2021

Dra.

YENI LOAIZA ALZATE

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA

Email: jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maicao, Guajira.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO

DEMANDADO: LINA SOFIA PINZON REDONDO y HANNA NICOLE PINZON REDONDO

RADICACION: 2021-00215-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA.

RUBEN ALFONSO LOPEZ BARROS, Varón mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.119.838.810**, expedida en el Municipio de Urumita la Guajira, con tarjeta profesional N° **287.506**, del Honorable Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Sr. **LINA SOFIA PINZON REDONDO y HANNA NICOLE PINZON REDONDO** quienes se identifican con los NUIP No. 1.119.702.820 y 1.119.714.374 quienes confirieron poder a través de su madre y representante legal **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTERO**, mayor de edad, vecino y residente en Riohacha, La Guajira, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.840.020**; Obrando bajo los parámetros del poder debidamente conferido. Muy respetuosamente manifiesto Sr. Juez, que por medio de este libelo, me permito ejercer la facultad de contradicción y Presentar Excepciones Previas a esta causa, Fundamentado en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

CAUSALES INVOCADA.

Me permito fundamentar el escrito de excepción previa en la causal enunciada en los numerales 1º y 8º del artículo 100 del CGP:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Con respecto a ambas causales, se configuran al vulnerar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 28 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 90º y 140º del CGP.:

Artículo 28. Competencia Territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia

de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...

Artículo 140. Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS EXCEPCIONES

La presentación de la demanda de forma directa por el demandante (tal como expone la nota secretarial que antecede el auto admisorio de fecha 30 de Noviembre del 2021) era improcedente, por lo que la demanda debió ser rechazada por falta de competencia, toda vez que el lugar de domicilio de mis prohijadas es la ciudad de Riohacha, así como el presunto último lugar de convivencia del demandante con el padre de mis prohijadas, en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P.

Esta demanda fue conocida previa su presentación a este despacho por el Juzgado único de familia del circuito de Riohacha bajo el Radicado 2021-00331, ese despacho, mediante el auto de fecha 2º de Noviembre del 2021 se rechaza la demanda debido a que la titular del despacho incurre en el impedimento enunciado en el numeral 3º del artículo 141 in ibídem.

Dicho rechazo fue una acción improcedente, toda vez que las causales de rechazo de la demanda están taxativamente mencionadas en el artículo 90 del C.G.P. y los impedimentos no configuran una causal de rechazo.

Lo procedente era remitir el expediente al despacho que el Juzgado único de familia del circuito de Riohacha considerara debía reemplazarlo para asumir conocimiento tal como dispone el artículo 140 del C.G.P., para nuestro caso como consta en el expediente quien remitió la demanda a su despacho fue el demandante mas no el juzgado de procedencia, lo cual se configura como una vía de hecho ya que las partes procesales no pueden suplir o asumir cargas procesales que le están estrictamente atribuidas al juez o a los funcionarios judiciales.

En vista de lo anterior, se configura la excepción de falta de competencia, ya que mientras que el Juzgado único de familia del circuito de Riohacha no remita el expediente en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P este aún sigue siendo el despacho competente para conocer la demanda de forma exclusiva.

Así mismo, se configura la causal de pleito pendiente ya que mientras que no se resuelva el impedimento el proceso aun corresponde al Juzgado único de familia del circuito de Riohacha y mientras sea su competencia es imposible presentar la misma demanda, con las mismas partes, la misma naturaleza y la mismas pretensiones en otro despacho judicial para que se surta el trámite judicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao debe Rechazar la demanda presentada el día 29 de Noviembre del 2021 y admitida mediante auto de fecha 30 de Noviembre del 2021.

PRETENSIONES.

1. Solicito a su señoría se declaren probadas las excepciones previas de *falta de Competencia y Pleito pendiente*.
2. Solicito a su señoría sírvase de rechazar la demanda, levantar las medidas cautelares ordenadas y no tener la demanda como ingreso al juzgado
3. Solicito a su señoría sírvase de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Sírvase de tener como pruebas las aportadas en la demanda que origina la excepción y la siguiente:

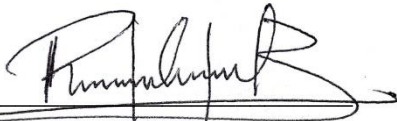
1. Sírvase de valorar como pruebas todos los documentos presentados y anexados como prueba en la SOLICITUD DE ILEGALIDAD DE LA TOTALIDAD DEL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, presentada el día 28 de Diciembre del 2021.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 9 # 8-05 Barrió las Delicias en Urumita- La Guajira o en mi correo electrónico: lopezabogado93@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,


RUBÉN ALFONSO LOPEZ BARROS
CC. 1.119.838.810
T.P. 286.506



(sin asunto)

Dayesi Redondo <dayesiredondo@gmail.com>
Para: LopezAbogado93@gmail.com

23 de diciembre de 2021, 13:55

Señor(a).
JUEZ
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo, DAYETISIS MILENA REDONDO BALLESTERO, mayor de edad, vecino y residente en Riohacha, La Guajira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.840.020; actuando en calidad de representante legal y madre de mis hijas LINA SOFIA PINZON REDONDO y HANNA NICOLE PINZON REDONDO quienes se identifican con los NUIP No. 1.119.702.820 y 1.119.714.374 respectivamente, acudo con respeto y acatamiento ante su despacho por este conducto para expresarle que mediante el presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor RUBÉN ALFONSO LOPEZ BARROS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.119.838.810 expedida en Urumita, abogado titulado con tarjeta profesional 287.506 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado y domiciliado en el municipio de Urumita, La Guajira Y cuya dirección electrónica para notificaciones es el correo electrónico: lopezabogado93@gmail.com . Para que en mi nombre y en representación de mis hijas brinde contestación, proponga excepciones y realice las actuaciones procesales que en derecho correspondan para oponerse a la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO y la cual cursa en el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, identificándose con el radicado No. 44-430-31-84-001-2021-00215-00.

Como apoderado queda con amplia facultad para el ejercicio del presente mandato incluyendo las de notificarse en mi representación, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y asumir sustituciones, interponer memoriales, conciliar aun sin mi presencia e interponer recursos y solicitar levantamiento de medidas cautelares.
Reconózcasele personería a mi apoderado en la forma y términos de este poder
De usted, atentamente,

DAYETISIS MILENA REDONDO BALLESTERO
CC. 1.118.840.020

Dra.
YENI LOAIZA ALZATE
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
Email: jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo, **DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS**, mayor de edad, vecino y residente en Riohacha, La Guajira, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.840.020**; actuando en calidad de representante legal y madre de mis hijas **LINA SOFIA PINZON REDONDO** y **HANNA NICOLE PINZON REDONDO** quienes se identifican con los NUIP No. **1.119.702.820** y **1.119.714.374** respectivamente, acudo con respeto y acatamiento ante su despacho por este conducto para expresarle que mediante el presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RUBÉN ALFONSO LOPEZ BARROS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía numero **1.119.838.810** expedida en Urumita, abogado titulado con tarjeta profesional **287.506** del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado y domiciliado en el municipio de Urumita, La Guajira Y cuya dirección electrónica para notificaciones es el correo electrónico: lopezabogado93@gmail.com . Para que en mi nombre y en representación de mis hijas brinde contestación, proponga excepciones y realice las actuaciones procesales que en derecho correspondan para oponerse a la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por **SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO** y la cual cursa en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, identificándose con el radicado No. **44-430-31-84-001-2021-00215-00**.

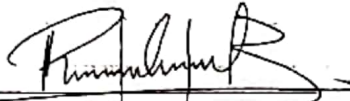
Como apoderado queda con amplia facultad para el ejercicio del presente mandato incluyendo las de notificarse en mi representación, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y asumir sustituciones, interponer memoriales, conciliar aun sin mi presencia e interponer recursos y solicitar levantamiento de medidas cautelares.

Reconózcasele personería a mi apoderado en la forma y términos de este poder

De usted, atentamente,

Dayetis Redondo
DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS
CC. **1.118.840.020**

Acepto


RUBÉN ALFONSO LOPEZ BARROS
CC. **1.119.838.810**
T.P. **287.506**

Notario 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
REDONDO BALLESTEROS DAYETSI MILENA
Quien se identificó con: C.C. 1118840020
y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El
compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificados su identidad cotejando sus
huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos
de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogotá D.C. 2021-12-30 13:45:49
Firma del Declarante
HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO
NOTARIO 78 DEL CIRCULO DE BOGOTA

1

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTROS



Notaría 02

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la garantía de la fe pública

COPIA DE LA ESCRITURA N°. 960

DEL 26 de julio DE 2021

CLASE DE ACTO Disolución y liquidación

OTORGADA POR: _____

A FAVOR DE: Wilson pinzon y Dayetsis
Redondo Ballasteros

NOTARIO QUE LA AUTORIZO:

ROBERTO DE JESUS FONSECA DE LUQUE



República de Colombia



ESCRITURA PUBLICA No. NOVECIENTOS SESENTA (960)

OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA

FECHA DE OTORGAMIENTO: 26 DE JULIO DE 2021

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

OTORGANTES: WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS

En Riohacha, cabecera de este Círculo de Notaria, capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de Julio del año dos mil Veintiuno (2021), siendo Notario **ROBERTO DE JESUS FONSECA DE LUQUE** Notario Segundo del círculo de Riohacha términos: **JORGE LUIS LOZANO CARDENAS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.615.541 expedida en Clénaga, abogado, inscrito con T.P. No 281.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado de los Sres. **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS**, colombianos, mayores de edad, domiciliados y residente en Riohacha. e identificado con C.C. No. 80.912.272 expedida en Bogotá D.C. y 1.118.840.020 de Riohacha (La Guajira), estado civil Soltero Con Unión Marital De Hecho ante lo cual manifestó: **PRIMERO.-** Expresan que es su voluntad de sus poderdantes declarar la **LIQUIDACIÓN** de su **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, de común acuerdo **SEGUNDO.-** Declara los interesados **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS** bajo la gravedad de juramento: **HECHOS PRIMERO:** Que los comparecientes empezaron una vida en común como compañeros permanentes bajo un mismo techo en forma permanente y singular como marido y mujer, prestándose ayuda mutua desde Veintidós (22) de agosto de 2008, la cual lo declararon mediante escritura publica No. 935 de fecha 04 de septiembre de 2010 de la notaría segunda del círculo de Riohacha. - **SEGUNDO:** Que dentro de su unión marital de hecho no procrearon hijo los compañeros permanentes manifestaron las siguientes Cláusulas: **PRIMERO:** desde el día 04 de septiembre de 2010 existió una unión marital de hecho entre nosotros la cual declaramos mediante escritura pública No. 935 de fecha 04 de septiembre de 2010 de la notaría Segunda de Riohacha la cual presentamos con esta solicitud **SEGUNDO:** en la actualidad nos encontramos separados de cuerpos y en residencias separadas y dentro de la existencia de nuestra unión procreamos dos (2) hijos de nombre **HANNA NICOLE PINZON REDONDO Y LINA SOFIA PINZON REDONDO. TERCERO:** Hemos decidido poner fin a nuestra unión por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asunto concernientes a los derechos y las obligaciones que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

C27241TH598

11-1-21 PC00068888

PC030598888



República de Colombia

07-01-21 PC000754469

unión marital de hecho, de mutuo acuerdo vienen a perfeccionar la liquidación de su sociedad patrimonial de hecho, a partir de la fecha de este instrumento.- **OCTAVO.-** Que no pactaron capitulaciones maritales de hecho, ni aportaron bienes propios a la sociedad patrimonial, que a la fecha no tienen ningunos bienes representativos en dinero para inventariar y que tampoco existen pasivos a cargo de la sociedad patrimonial de hecho.- **NOVENO.-** Que de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente el único bien que tienen. **ACTIVO SOCIAL:** El Activo Líquido de la Sociedad Patrimonial constituida por los comparecientes asciende a la suma de cero (0) pesos moneda legal. En consecuencia, no hay gananciales para repartir.- **DECIMO.-** Con base en las manifestaciones anteriores, los otorgantes declaran por mutuo consentimiento **DISUELTA Y LIQUIDADA SU SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, cuya existencia se presume en razón que fue declarada la sociedad marital de hecho, referidas en esta escritura pública.- **DECIMO PRIMERO: RENUNCIAS Y PAZ Y SALVOS.-** Que para liquidar su citada sociedad patrimonial de hecho, voluntariamente renuncian a gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza de uno u otro y en consecuencia, aceptan renunciar al derecho de solicitar judicialmente la elaboración de inventario alguno y/o demandar partición sobre otros bienes, que pudieren tener la calidad de sociales. Igualmente manifiestan que es su voluntad finiquitar o renunciar a ejercer cualquier acción resultante de sus relaciones maritales de hecho y en consecuencia, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y sin limitación alguna; así, conforme a lo previsto en el Art. 2483 del C.C., confieren los efectos de cosa juzgada a la presente transacción, acto de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, aceptando expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha existirá entre ellos un régimen de separación total de bienes **DECIMO SEGUNDO:** Cada compañero pagará las obligaciones que hayan adquirido con anterioridad a la presente escritura y que hayan omitido relacionar, lo mismo que todo lo que adquieran a partir de la fecha **DECIMO TERCERO:** Que en esta forma dejan liquidada su sociedad patrimonial de hecho y ratifican su declaración mutua de paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones **DECIMO CUARTO:** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo Doscientos tres (203) del Código Civil ninguno de los compañeros tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro; Esta escritura se corre de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 960 de 1.970. Leída esta escritura a los comparecientes y advertidos sobre la formalidad del Registro, la aprobaron y

República de Colombia

ESCRITURA PUBLICA No. NOVECIENTOS SESENTA (960)

OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA

FECHA DE OTORGAMIENTO: 26 DE JULIO DE 2021

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

OTORGANTES: WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS

En Riohacha, cabecera de este Círculo de Notaría, capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de Julio del año dos mil Veintiuno (2021), siendo Notario **ROBERTO DE JESUS FONSECA DE LUQUE** Notario Segundo del círculo de Riohacha términos: **JORGE LUIS LOZANO CARDENAS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.615.541 expedida en Ciénaga, abogado, inscrito con T.P. No 261.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado de los Sres. **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, colombianos, mayores de edad, domiciliados y residente en Riohacha, e identificado con C.C. No. 80.912.272 expedida en Bogotá D.C. y 1.118.840.020 de Riohacha (La Guajira), estado civil Soltero Con Unión Marital De Hecho ante lo cual manifestó: **PRIMERO.-** Expresan que es su voluntad de sus poderdantes declarar la **LIQUIDACIÓN** de su **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, de común acuerdo **SEGUNDO.-** Declara los interesados **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS** bajo la gravedad de juramento: **HECHOS PRIMERO:** Que los comparecientes empezaron una vida en común como compañeros permanentes bajo un mismo techo en forma permanente y singular como marido y mujer, prestándose ayuda mutua desde Veintidós (22) de agosto de 2008, la cual lo declararon mediante escritura publica No. 935 de fecha 04 de septiembre de 2010 de la notaría segunda del círculo de Riohacha. - **SEGUNDO:** Que dentro de su unión marital de hecho no procrearon hijo los compañeros permanentes manifestaron las siguientes Cláusulas: **PRIMERO:** desde el día 04 de septiembre de 2010 existió una unión marital de hecho entre nosotros la cual declaramos mediante escritura pública No. 935 de fecha 04 de septiembre de 2010 de la notaría Segunda de Riohacha la cual presentamos con esta solicitud **SEGUNDO:** en la actualidad nos encontramos separados de cuerpos y en residencias separadas y dentro de la existencia de nuestra unión procreamos dos (2) hijos de nombre **HANNA NICOLE PINZON REDONDO y LINA SOFIA PINZON REDONDO. TERCERO:** Hemos decidido poner fin a nuestra unión por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asunto concernientes a los derechos y las obligaciones que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

027M111898

11-11-21 PC030598000

PC030598000

07-01-21 PC000754409

LIBRANZADO

unión marital de hecho, de mutuo acuerdo vienen a perfeccionar la liquidación de su sociedad patrimonial de hecho, a partir de la fecha de este instrumento.- **OCTAVO.-** Que no pactaron capitulaciones maritales de hecho, ni aportaron bienes propios a la sociedad patrimonial, que a la fecha no tienen ningunos bienes representativos en dinero para inventariar y que tampoco existen pasivos a cargo de la sociedad patrimonial de hecho.- **NOVENO.-** Que de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente el único bien que tienen. **ACTIVO SOCIAL:** El Activo Líquido de la Sociedad Patrimonial constituida por los comparecientes asciende a la suma de cero (0) pesos moneda legal. En consecuencia, no hay gananciales para repartir.- **DECIMO.-** Con base en las manifestaciones anteriores, los otorgantes declaran por mutuo consentimiento **DISUELTA Y LIQUIDADA SU SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, cuya existencia se presume en razón que fue declarada la sociedad marital de hecho, referidas en esta escritura pública.- **DECIMO PRIMERO: RENUNCIAS Y PAZ Y SALVOS.-** Que para liquidar su citada sociedad patrimonial de hecho, voluntariamente renuncian a gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza de uno u otro y en consecuencia, aceptan renunciar al derecho de solicitar judicialmente la elaboración de inventario alguno y/o demandar partición sobre otros bienes, que pudieren tener la calidad de sociales. Igualmente manifiestan que es su voluntad finiquitar o renunciar a ejercer cualquier acción resultante de sus relaciones maritales de hecho y en consecuencia, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y sin limitación alguna; así, conforme a lo previsto en el Art. 2483 del C.C., confieren los efectos de cosa juzgada a la presente transacción, acto de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, aceptando expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha existirá entre ellos un régimen de separación total de bienes **DECIMO SEGUNDO:** Cada compañero pagará las obligaciones que hayan adquirido con anterioridad a la presente escritura y que hayan omitido relacionar, lo mismo que todo lo que adquieran a partir de la fecha **DECIMO TERCERO:** Que en esta forma dejan liquidada su sociedad patrimonial de hecho y ratifican su declaración mutua de paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo Doscientos tres (203) del Código Civil ninguno de los compañeros tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro; Esta escritura se corre de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 960 de 1.970. Leída esta escritura a los comparecientes y advertidos sobre la formalidad del Registro, la aprobaron y

NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA

ROBERTO DE JESUS MONSECA DE LOQUE

NIT : 84086978

CARRERA 7 # 3 - 30

TEL: 7292468 -

4



FECHA : 26/07/2021

FACTURA DE VENTA No. : 34733

FORMA DE PAGO : CONTADO

ESCRITURA No. : 960

República de Colombia



República de Colombia

de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda. 4. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. C) **RESIDENCIA DEL MENOR:** vivirán en casa propia, ubicada en la Calle 14i No. 24^a- 27, En caso de cambio de residencia de madre DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS informará a WILSON HERNANDO PINZÓN ORJUELA, padre de las menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia. D) En cuanto a las salidas del país de las LINA SOFÍA PINZÓN REDONDO y HANNA NICOLE PINZÓN REDONDO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización. E) Los padres de los menores, señores DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS Y WILSON HERNANDO PINZÓN ORJUELA, tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente. Actualmente la señora DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS, no se encuentra en estado de embarazo. 6. Los contrayentes acá firmante en mutuo acuerdo pactan que el día de la entrega de la vivienda militar al señor WILSON HERNANDO PINZÓN ORJUELA este entregará a la señora DAYETIS ILENA REDONDO BALLESTEROS la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/ 7. El presente acuerdo surtirá los efectos legales pertinentes y se aportará a la solicitud de divorcio de matrimonio civil, ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Riohacha en razón de su competencia, dicho acuerdo se firma en la ciudad de Riohacha en el mes de Abril del 2021. **QUINTO:** Duran nuestra unión no llevamos bienes, si como tampoco adquirimos bines dentro de la misma, por lo tanto los bines es 0. **SEXTO:** Como se dijo anteriormente por mutuo acuerdo hemos decididó disolver la unión marital de hecho y disolución y liquidación de



1754470
BYFSLDBRKC
11-11-21 PC030598639

5

unión marital de hecho, de mutuo acuerdo vienen a perfeccionar la liquidación de su sociedad patrimonial de hecho, a partir de la fecha de este instrumento.- **OCTAVO.-** Que no pactaron capitulaciones maritales de hecho, ni aportaron bienes propios a la Sociedad patrimonial, que a la fecha no tienen ningunos bienes representativos en dinero para inventariar y que tampoco existen pasivos a cargo de la sociedad patrimonial de hecho.- **NOVENO.-** Que de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente el único bien que tienen. **ACTIVO SOCIAL:** El Activo Líquido de la Sociedad Patrimonial constituida por los comparecientes asciende a la suma de cero (0) pesos moneda legal. En consecuencia, no hay gananciales para repartir.- **DECIMO.-** Con base en las manifestaciones anteriores, los otorgantes declaran por mutuo consentimiento **DISUELTA Y LIQUIDADA SU SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, cuya existencia se presume en razón que fue declarada la sociedad marital de hecho, referidas en esta escritura pública.- **DECIMO PRIMERO: RENUNCIAS Y PAZ Y SALVOS.-** Que para liquidar su citada sociedad patrimonial de hecho, voluntariamente renuncian a gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza de uno u otro y en consecuencia, aceptan renunciar al derecho de solicitar judicialmente la elaboración de inventario alguno y/o demandar partición sobre otros bienes, que pudieren tener la calidad de sociales. Igualmente manifiestan que es su voluntad finalizar o renunciar a ejercer cualquier acción resultante de sus relaciones maritales de hecho y en consecuencia, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y sin limitación alguna; así, conforme a lo previsto en el Art. 2483 del C.C., confieren los efectos de cosa juzgada a la presente transacción, acto de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, aceptando expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha existirá entre ellos un régimen de separación total de bienes **DECIMO SEGUNDO:** Cada compañero pagará las obligaciones que hayan adquirido con anterioridad a la presente escritura y que hayan omitido relacionar, lo mismo que todo lo que adquieran a partir de la fecha **DECIMO TERCERO:** Que en esta forma dejan liquidada su sociedad patrimonial de hecho y ratifican su declaración mutua de paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo Doscientos tres (203) del Código Civil ninguno de los compañeros tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro; Esta escritura se corre de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 960 de 1.970. Leída esta escritura a los comparecientes y advertidos sobre la formalidad del Registro, la aprobaron y



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL LA GUAJIRA
Centro Zonal Riohacha 2 (La Guajira)
Clasificada



El futuro
es de todos

6

Al contestar cite este número



Radicado No:
202148002000025711

Riohacha, 2021-07-21

Señores
[ROBERTO DE JESUS FONSECA DELUQUE]
CARRERA 7 # 3 - 30

CONCEPTOS DE DEFENSORIA DE FAMILIA

En cumplimiento a la solicitud reñizada por el Notario Segundo de esta ciudad y de conformidad con lo establecido en el Art. 3, Decreto 4436 de 2006 y Art. 34 de Ley 982 de 2005, este Despacho, estando dentro del término de Ley, emite el siguiente concepto:

La Constitución Política en su artículo 44 y la Ley 1098 de 2006, consagran normas especiales relacionadas con los derechos y obligaciones de quienes integran la familia, distinguiendo los que corresponden a los padres y los hijos. En reiteradas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional, se ha referido a la responsabilidad que tienen los progenitores frente a sus hijos, en su calidad de garantes de sus derechos, y así ha manifestado que:

"La familia independientemente de la forma que ella tenga en cada uno de los grupos culturalmente diferenciados que habitan en el país, es la primera llamada por la Carta Política a cumplir con la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los padres son, por el reconocimiento consanguíneo que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación Constitucional aludida..."
Sentencia T - 041 de 1996.

Uno de los derechos fundamentales de los niños y en general de las personas, consistente en tener una familia y no ser separada de ella; no obstante, cuando por diversas razones los padres se separan y quedan de por medio los hijos, es el momento en que éstos necesitan contar con mayores manifestaciones del amor que por ellos tienen los padres.

Estos significativos antecedentes son de particular utilidad para desentrañar el espíritu de las normas constitucionales en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial en el momento de su aplicación. Los niños, las niñas y los adolescentes deben ser ubicados, fundamentalmente en el ámbito de su familia, como condición esencial para su desarrollo y protección, es pues claro que, por su naturaleza y finalidad la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, son derechos familiares de los cuales son titulares tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

De otro lado, en tratándose de la manifestación de la voluntad concertada o consenso entre los progenitores, el cual es Ley para las partes, no interviene la autoridad administrativa para replantear sus acuerdos, a menos que a claras luces se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad, involucrados.



República de Colombia



ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

gobierno nacional

Los datos proporcionados son válidos de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del ICBF en la Ley 1712 de 2014.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL LA GUAJIRA
Centro Zonal Riohacha 2 (La Guajira)
Clasificada



El futuro
es de todos

Revisado y analizado el acuerdo suscrito entre los señores **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS** identificados con la cedula de ciudadanía No. 80.912.272 y 1.118.840.020, en lo relacionado con la obligación de los progenitores de asistir y proteger a su (s) hijo (s) **HANNA NICOLE Y LINA SOFIA PINZON REDONDO** identificados (s) con NUIP No. 1.119.714.374 y 1.119.702.820, en calidad de garantes de sus Derechos fundamentales, su desarrollo armónico e integral y ejercicio pleno de sus derechos por ser titulares de la patria potestad; se evidencia en el acuerdo suscrito la forma como los padres **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS** contribuirán a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal del (os) menor (es); y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas.

Por lo anterior el Despacho, **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE**, el acuerdo a que han llegado las partes mencionadas, en su petición de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.


DINA SOFIA BRITO BRUGES
Defensora de Familia

Riohacha

Señor
DEFE
Ciudad

Cordoba

De mi
han t
ORJU
identif
1.118
Dr. J
solicit

Lo an
Decre
menc
queda
PINZ
dejar

Atent

OLIV
NOTA



ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@icbfColombia

@icbfcolombia

Por favor, proporcionar esta información de manera confidencial, no divulgarla a terceros, pena de inhabilitación por 10 años de ejercicio de la profesión, de acuerdo con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.

F229C63M4

11-11-21 PC030590903

PC030590903

Notaría 02

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
A REGISTRO
le quedó bien le pongo

8

Riohacha, 03 de junio de 2021

Señor:
DEFENSOR DE FAMILIA ICBF
Ciudad E. S. D.

Cordial Saludo.

De manera comedida me permito notificar el acto de acuerdo de voluntades que han tramitado ante esta Notaría los señores **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTERO**, mayores de edad, identificado con C.C. No. 80.912.272 expedida en Bogotá D.C. Y No. 1.118.840.020 expedidas en Riohacha, respectivamente, a través del apoderado Dr. **JORGE LUIS LOZANO CARDENAS**, han presentado ante este despacho solicitud de **DIVORCIO**.

Lo anterior a fin de que emita el concepto a que hace referencia el artículo 3 del Decreto 4436 de 2006 con relación al convenio suscrito por los cónyuges antes mencionados de 30 de ABRIL de 2021, en el que se convino la situación en que quedarán los menores **HANNA NICOLE PINZON REDONDO Y LINA SOFIA PINZON REDONDO**, una vez esta notaría otorgue el respectivo documento que dejara sin efecto el matrimonio citado.

Atentamente,

OLIVER JOSE ROMERO GÓEZ
NOTARIO SEGUNDO



República de Colombia



Ministerio de Justicia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaría 02 de Riohacha
Notario Roberto de Jesús Fonseca DE Luque
Dirección: Carrera 7 No. 3-33
Teléfonos: 095-729 24 63
Email: segundariohacha@superiorisafado.gov.co

Notaría 02

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Unidad de la Justicia

Riohacha, 03 de junio de 2021

Señor:
DEFENSOR DE FAMILIA ICBF
Ciudad E. S. D.

Cordial Saludo,

De manera comedida me permito notificar el acto de acuerdo de voluntades que han tramitado ante esta Notaría los señores **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTERO**, mayores de edad, identificado con C.C. No. 80.912.272 expedida en Bogotá D.C. Y No. 1.118.840.020 expedidas en Riohacha, respectivamente, a través del apoderado Dr. **JORGE LUIS LOZANO CARDENAS**, han presentado ante este despacho solicitud de **DIVORCIO**.

Lo anterior a fin de que emita el concepto a que hace referencia el artículo 3 del Decreto 4436 de 2006 con relación al convenio suscrito por los cónyuges antes mencionados de 30 de ABRIL de 2021, en el que se convino la situación en que quedarán los menores **HANNA NICOLE PINZON REDONDO Y LINA SOFIA PINZON REDONDO**, una vez esta notaría otorgue el respectivo documento que dejara sin efecto el matrimonio citado.

Atentamente,


OLIVER JOSE ROMERO GUEZ
NOTARIO SEGUNDO



Ministerio
de Justicia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría 02 de Riohacha.
Notario Roberto de Jesus Fonseca DE Luque.
Dirección: Carrera 7 No. 3-30
Teléfono: 096-729 24 63
Email: roberto.fonseca@notaria02rio.com

JORGE LUIS LOZANO CARDENAS

Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil

Celular : 300333197

Correo electrónico jorge.lozano@familia.com

SEÑOR:

ROBERTO DE JESUS FONSECA DELUQUE
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA).
E. S. D.

REF: MEMORIAL PARA OTORGAR PODER.

Nosotros: WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.912.272 expedida en Bogotá D.c. y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.118.840.020 expedida en Riohacha, domiciliados en esta Ciudad, por medio del presente escrito, muy respetuosamente nos permitimos manifestarle lo siguiente; que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE LUIS LOZANO CARDENAS, identificado en lo personal con la C.C. No 12.615.541 de Ciénega (Magdalena), y en lo profesional como abogado en ejercicio con T.P. No 281.215 del C.S. de la Judicatura, residenciado en esta ciudad, para que en nuestros nombres y representación, inicie y lleve hasta su terminación, Tramite Notarial de Divorcio de Mutuo Acuerdo, Disolución, Cesación de efectos civiles y Liquidación de nuestro matrimonio civil llevado a cabo el día 04 de Septiembre del 2010, llevado a cabo en la en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Riohacha - La Guajira, dicho matrimonio se encuentra inscrito bajo la escritura Publica N° 935, con los contrayentes WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS.

Nuestro apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, pedir pruebas, interponer recursos, firmar la escritura pública de divorcio de común acuerdo, disolución, liquidación de sociedad conyugal, realizar la diligencia de inventario y avalúo, practicar la diligencia de sociedad conyugal con cero (0) activos y cero (0) pasivos, demás facultades contempladas en el artículo 70 del código de Procedimiento Civil y en fin todo lo necesario para defensa de nuestros legítimos intereses.

Del Señor Notario, Atentamente,

WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA
C.C No 80.912.272 expedida en Bogotá D.c.

DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS
C.C No 1.118.840.020 expedida en Riohacha (La Guajira)

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente
este despacho por Wilson Hernando Pinzon Orjuela

80.912.272



USAGAR 27X0

11-11-21 PC030598865

PC030598865



JORGE LUIS LOZANO CARDENAS

Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil
Celular : 3003313197

Correo electrónico jorge@lozanoapachiri.com

11

Acepto:

JORGE LUIS LOZANO CARDENAS
C.C No 12.615.541 de Ciénega (Magdalena)
T.P. No 281.215 del C.S.J.

30 ABR 2021

JURADO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

anterior escrito fue presentado personalmente en
espacho por Pa. Tatiana Milena

Reydo de Melles

ICHA 1115 870 D20

A. Reydo de Melles

991



SEÑOR:

ROBERTO DE JESUS FONSECA DELUQUE
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA).
E. S. D. y

JORGE LUIS LOZANO CARDENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 12.615.541 de Ciénega (Magdalena), abogado titulado portador de la tarjeta profesional número No. 281.215 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderado de los señores **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.912.272 expedida en Bogotá D.C. y **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.840.020 expedida en Riohacha, domiciliado en esta ciudad, de estado civil Casados con sociedad conyugal vigente, muy respetuosamente me permito presentar a usted **TRAMITE NOTARIAL DE DIVORCIO, DISOLUCION, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de matrimonio civil llevado a cabo el día 04 de Septiembre del 2010, llevado a cabo en la notaria segunda del círculo de Riohacha - La Guajira, dicho matrimonio se encuentra inscrito bajo escritura pública N° 935, con los contrayentes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**.

I. HECHOS

PRIMERO. Antecedentes: Los señores **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.912.272 expedida en Bogotá D.C. y **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.840.020 expedida en Riohacha, Contrajeron matrimonio civil llevado a cabo el día 4 de Septiembre del 2010, llevado a cabo en la notaria segunda del círculo de Riohacha - La Guajira, dicho matrimonio se encuentra inscrito bajo escritura pública N° 935, con los contrayentes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**.

SEGUNDA. De esta unión se deja plena constancia que existen 2 hijas, y que a la presente solicitud la señora **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, no se encuentra en estado de gestación.

TERCERA.- El último domicilio de los contrayentes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, fue en la ciudad de Riohacha.

CUARTA. De común acuerdo los contrayentes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**,

W-27-RU-800

11-11-21 PC03059884

PC03059884





han decidido divorciarse en virtud de lo previsto para el efecto por el artículo 34 de la ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2005 y de conformidad con lo previsto para el efecto por el Código Civil y por la ley 1ª de 1976.

QUINTO: Durante la existencia de la sociedad conyugal de los señores **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, no adquirieron bienes sociales, por lo que el activo y el pasivo es cero (0), sociedad que se liquidara en el mismo acto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º artículo 25 de la ley 1ª de 1976.

ACTIVO SOCIAL CERO
(0)
PASIVO SOCIAL CERO
(0)

Con base a lo consignado, solicito disolver y liquidar la sociedad conyugal formada por los esposos **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, de tal forma que a partir de la fecha de la expedición de la respectiva escritura pública de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, todos los bienes que adquieran serán propios de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: Por no existir activos ni pasivos sociales, se declara liquidada la sociedad conyugal formada por los esposos **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, en cero (0). Lo anterior con base a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 25 de la ley 1ª de 1976.

SÉPTIMO: Los cónyuges **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, residirán en viviendas separadas o diferentes y cada uno respetara al otro, sin agresiones físicas ni verbales, ni ofensas en lugares públicos ni privados.

OCTAVO: La sociedad conyugal se encuentra vigente y la liquidaran con cero (0) activos y cero (0) pasivos, los cónyuges **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, no firmaron capitulaciones en el matrimonio civil.

NOVENO: Actualmente la señora **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, no se encuentra en estado de embarazo.

JORGE LUIS LOZANO CARDENAS

Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil

Celular: 3003313197

Correo electrónico: jorge.lozano@hcmis.com

Con base en los hechos consignados presento las siguientes.

PETICIONES

PRIMERA: Con base a los hechos narrados solicito de su despacho se acepte el consentimiento expreso de mis poderdantes y en consecuencia se Decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio civil de común acuerdo, Disolución y liquidación de sociedad conyugal de los cónyuges **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.912.272 expedida en Bogotá D.c. y **DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.118.840.020 expedida en Riohacha, Contrajeron matrimonio civil llevado a cabo el día 04 de Septiembre del 2010, llevado a cabo en la notaría segunda del círculo de Riohacha – La Guajira, dicho matrimonio se encuentra inscrito bajo escritura pública N° 935, con los contrayentes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS**.

Como consecuencia de la anterior declaración, queda suspendida la vida en común de los cónyuges **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS**.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por ocasión del matrimonio civil, formaron los señores cónyuges **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS**.

TERCERO: Que se disponga la inscripción de la escritura pública del **DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE MIS PODERDANTES**, en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y registro civiles de matrimonios de mis poderdantes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS**.

CUARTO: Que se apruebe el convenio o acuerdo celebrado entre los cónyuges el cual se anexa a la presente petición, el cual trata de las condiciones establecidas en lo que corresponde en las obligaciones pactadas de los cónyuges y sus menores hijos.

CONVENIO

1. Manifestamos de manera libre, espontanea, voluntaria en el ejercicio de nuestras facultades mentales, nuestra intención de divorciarnos, de nuestro matrimonio civil celebrado el día 04 de Septiembre del 2010,



República de Colombia



JORGE LUIS LOZANO CARDENAS

Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil

Celular: 3003313197

Correo electrónico: jorge@lozanopanchirri@hotmail.com

15

llevado a cabo en la notaría segunda del círculo de Riohacha – La Guajira, dicho matrimonio se encuentra inscrito bajo escritura pública N° 935, con los contrayentes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, por la causal de mutuo acuerdo.

2. Hemos convenido formalizar nuestra separación de cuerpo a partir de la firma de este acuerdo y dejamos constancia que residimos en viviendas separadas en la ciudad de Riohacha desde hace más de dos años.
3. Los cónyuges no se deberán alimentos reciprocamente es decir la manutención y sostenimiento de cada uno dependerá del mismo.
4. La sociedad conyugal se encuentra vigente y no existe ni activo ni pasivos y por lo tanto se liquida en cero (0), por lo tanto se disolverá y liquidará mediante la correspondiente escritura pública.
5. De esta unión se deja plena constancia que existen 2 hijas.
6. Actualmente la señora **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, no se encuentra en estado de embarazo.
7. Los contrayentes acá firmante en mutuo acuerdo pactan que el día de la entrega de la vivienda militar al señor **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA** este entregará a la señora **DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MIL**.
8. El presente acuerdo surtirá los efectos legales pertinentes y se aportará a la solicitud de Divorcio de matrimonio civil, ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Riohacha en razón de su competencia, se firma en la ciudad de Riohacha en el mes de Marzo del 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 34 Ley 962 de 2005; Decreto ley 960 de 1970 Artículos 4 y 5; Decreto Ley 1260 de 1970, y Artículo 42 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en lo normado en el código civil.

JORGE LUIS LOZANO CARDENAS

Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil

Celular: 3003313197

Correo electrónico jorge_lozano_panchirri@hotmail.com

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

- 1) Las siguientes copias de los registros civiles:
 - A) De Nacimiento de la cónyuge.
 - B) De Nacimiento del cónyuge
 - D) De Matrimonios de los cónyuges.
 - E) Cédula de ciudadanía de los Poderdantes

Poder debidamente presentado por: **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS.**

NOTIFICACIONES:

Apoderado: Recibiré notificaciones el suscrito y los cónyuges en la Calle 15 # 3 - 84 apartamento 05 barrio camilo torres de Riohacha, en el correo electrónico jorge_lozano_panchirri@hotmail.com, y en el celular 3003313197

Atentamente,


JORGE LUIS LOZANO CARDENAS
C.C No 2.615.641 de Ciénega (Magdalena)
T.P. No 281.215 del C.S.J.

16

República de Colombia

El presente documento es copia de un documento original que forma parte de un expediente judicial y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que le dieron origen.

2SLH700000

11-11-21 PC030598881

PC030598881





JORGE LUIS LOZANO CARDENAS

Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil

Celular: 3003313197

Correo electrónico: jorge.lozano@nanchiri.com

ACUERDO DE VOLUNTAD PARA DIVORCIARSE, DISOLUCION, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE COMUN ACUERDO.

1. Entre los suscritos, **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas. Cónyuges entre sí como se demuestra en los registros civiles de matrimonio civil, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de voluntad para el divorcio de nuestro matrimonio civil celebrado el día 04 de Septiembre del 2010, llevado a cabo en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Riohacha - La Guajira, dicho matrimonio se encuentra inscrito bajo la escritura Publica N° 935, con los contrayentes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, de común acuerdo queremos disolver y liquidar nuestra sociedad conyugal que se encuentra vigente. Atendiendo las siguientes cláusulas.
2. Manifestamos de manera libre, espontanea, voluntaria en el ejercicio de nuestras facultades mentales, nuestra intención de divorciarnos, de nuestro matrimonio civil celebrado el día 04 de Septiembre del 2010, llevado a cabo en la notaría Segunda del circulo de Riohacha - La guajira, dicho matrimonio se encuentra inscrito bajo la escritura Publica N° 935, con los contrayentes **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA Y DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, por la causal de mutuo acuerdo.
3. Hemos convenido formalizar nuestra separación de cuerpo a partir de la firma de este acuerdo y dejamos constancia que residimos en viviendas separadas en la ciudad de Riohacha desde hace más de dos años.
4. Los cónyuges no se deberán alimentos recíprocamente es decir la manutención y sostenimiento de cada uno dependerá del mismo.
5. La sociedad conyugal se encuentra vigente y no existe ni activo ni pasivos y por lo tanto se liquida en cero (0), por lo tanto se disolverá y liquidará mediante la correspondiente escritura pública.

De esta unión se deja plena constancia que existen dos menores de edad, de nombres **HANNA NICOLE PINZON REDONDO**, identificada con registro civil N° 1119714374 y **LINA SOFIA PINZON REDONDO**, identificada con registro civil N° 1119702820 a quienes su manutención seguirá quedaría de la siguiente forma, así:

87P91M2L2M/ 11-11-21 PC030598880

PC030598880



JORGE LUIS LOZANO CARDENAS

Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil
Celular: 3083313197

Correo electrónico: jorge.lozano@hotimail.com

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES. Estarán a cargo de DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS, la cual se compromete a darles al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de pasarán a manos de su padre WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA

PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD: WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA asume y paga el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, por giros virtuales Efecty y la madre DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS asume el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000.00). Para un total de novecientos mil pesos (\$900.000.00) Esta suma incluye los gastos de pensión.

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa al año para las niñas las entregarán en las fechas de Julio y Diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar una muda de ropa para cada hijo en el mes de cumpleaños de cada uno de los hijos.

EDUCACION: Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: Los menores LINA SOFIA PINZON REDONDO y HANNA NICOLE PINZON REDONDO, están afiliados en el régimen especial de EPS SANIDAD PONAL por parte del padre WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.



República de Colombia
Papel Impreso por: sus sellos y firmas se otorgan validez, certificar y documentar los hechos notariales

18



JORGE LUIS LOZANO CARDENAS

Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil
Celular : 3003313197

Correo electrónico jorge.lozano@honduradefamilia.com

VISITAS DEL MENOR: El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos:

A) El padre WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA. Recoge a las menores cuando él se encuentre descanso (cuando no tiene que laborar) y regresan en el mismo día

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El Cumpleaños de los menores lo compartirán con el previo acuerdo entre ambos padres

2. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

3. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

4. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

C) RESIDENCIA DEL MENOR: vivirán en casa propia, ubicada en la Calle 14l No. 24^a. 27, En caso de cambio de residencia de madre DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS informará a WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA, padre de las menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

D) En cuanto a las salidas del país de las LINA SOFIA PINZON REDONDO y HANNA NICOLE PINZON REDONDO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

E) Los padres de los menores, señores DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS Y WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA, tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

VERIFICAR
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

11-11-21 PC03059879

PC03059879



JORGE LUIS LOZANO CARDENAS
Especialista Abogado de Familia y Derecho Civil
Celular: 3063313197
Correo electrónico: jlozano@univirtual.com

5. Actualmente la señora **DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS**, no se encuentra en estado de embarazo.

6. Los contrayentes acá firmante en mutuo acuerdo pactan que el día de la entrega de la vivienda militar al señor **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA** este entregara a la señora **DAYETSI ILENA REDONDO BALLESTEROS** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/L**

7. El presente acuerdo surtirá los efectos legales pertinentes y se aportara a la solicitud de divorcio de matrimonio civil, ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Riohacha en razón de su competencia, se firma en la ciudad de Riohacha en el mes de Abril del 2021.

Del Señor Notario Atentamente.

WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA
C.C No 80.912.272 expedida en Bogotá D.C

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por Wilson Hernando Pinzon Orjuela

RIOHACHA

FIRMA:



Dayet? Redondo B
DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS
C.C No 1.118.840.020 expedida en Riohacha (La Guajira)

30 ABR 2021

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por Dayet? Redondo B

1118840020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

El Notario Segundo () del círculo de Riohacha testifica que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia que tuve a la vista.

Riohacha

EL NOTARIO

22 SEP 2021



Indicativo
Serial

11470995

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	☒	Notaría	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Insp. de Policía	☐	Código	W 6 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía REGISTRADURIA DE ARAUCA - COLOMBIA - ARAUCA - ARAUCA.....												

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
PINZON ORJUELA WILSON HERNANDO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 80.912.272.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA ARAUCA SARAVERA.....			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021	Mes JUL	Día 22	OF. 00101-2-09-2021....
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
Año * * * * *		Mes * * * * *	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
☒ Autorización Judicial		FISCAL 10 EDA ITINERANTE.....	
Certificado Médico		☐	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MONTENEGRO SALAS MARIO ANDRES.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
SIN INFORMACION.....	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2021	Mes SEP	Día 02	JUAN MANUEL CARRILLO MORENO.....



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ARAUCA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



JUAN MANUEL CARRILLO MORENO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1119714374

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

55982183



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	02	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA													

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido						
PINZON				REDONDO						
Nombre(s)										
HANNA NICOLE										
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH		
Año	2	0	1	Mes	0	Día	5	FEMENINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)										
COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA										

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	13316725-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
REDONDO BALLESTEROS DAYETBIS MILENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.1.118.840.020 DE RIOHACHA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
PINZON ORJUELA WILSON HERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.80.912.272 DE BOGOTA D.C.	colombiano

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
PINZON ORJUELA WILSON HERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.80.912.272 DE BOGOTA D.C.	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 6 Mes 0 5 Día 1 6	JAIME WILLIAM AZAR GOMEZ (E)
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	JAIME WILLIAM AZAR GOMEZ (E)
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



EL SUSCRITO NOTARIO DEL CIRCULO DE RIOHACHA HACE CONSTAR QUE EL CONTENIDO DE ESTA FOTOCOPIA DOCUMENTO EXACTAMENTE AL ORIGINAL QUE ESTE EN SU ARCHIVO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1991**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

28-ENE-2010 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-4800100-00837302-F-1118840020-20160621

0050201017A 1

7843959696

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1,118.840.020**

REDONDO BALLESTEROS

APELLIDOS

DAYETIS MILENA

NOMBRES

Dayetis Redondo

FIRMA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

51309013

NUIP 1119702820

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 02	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA GUAJIRA RIOHACHA						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
PINZON		REDONDO	
Nombre(s)			
LINA SOFIA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2011	Mes 03	Día 18	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	0 POSITIVO
COLOMBIA GUAJIRA RIOHACHA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo ⁶
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	10607212-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
REDONDO BALLESTEROS DAYETIS MILENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
1.118.840.020 DE RIOHACHA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
PINZON ORJUELA WILSON HERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
80.912.272 DE BOGOTA D.C.	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
PINZON ORJUELA WILSON HERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
80.912.272 DE BOGOTA D.C.	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
=====	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
=====	=====

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
=====	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
=====	=====

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2011 Mes 04 Día 05	JAIME RAFAEL AZAR MARTINEZ

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	JAIME RAFAEL AZAR MARTINEZ
	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

EL SUSCRITO NOTARIO DEL CIRCULO DE RIOHACHA HACE CONSTAR QUE EL CONTENIDO DE ESTA FOTOCOPIA CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DEL ARCHIVO ORIGINAL QUE REPOSA EN EL NOTARIO 22 SEP 2011 REPUBLICA DE COLOMBIA ROBERTO J. FONSECA NOTARIO SEGUNDO	
--	--

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTROS



NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE RIOHACHA



COPIA DE LA ESCRITURA No 935

DEL 09 de Septiembre de 2010 DE

CLASE DE ACTO Union Familiar de Hecho

OTORGADA POR: Wilson

A FAVOR DE: Wilson Hernando para su esposa
y Dagelis y Filena Redondo Bultragar

NOTARIO QUE LA AUTORIZO:

JAIME RAFAEL AZAR MARTINEZ

¡ATENCIÓN POR FAVOR! DIRÍJASE A LAS OFICINAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PERSECUCIÓN
DE LOS ACTOS NOTARIALES. PROHIBIDA TODA COPIACIÓN O REPRODUCCIÓN SIN AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO.



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (935) =====

En Riohacha, Cabecera de este círculo de Notaria Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los CUATRO (04) días del mes de SEPTIEMBRE del dos mil Diez (2010), siendo Notario

Encargado el Doctor **JUAN VICENTE RICCIULLI PANA** comparecieron a la Notaria **SEGUNDA** de Riohacha, los señores **WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA DAYETIS MILENA REDONDO BALLESTEROS**, mayores de edad de esta vecindad identificados con la cédula de ciudadanía No. 80.912.272 y 1.118.840.020 de Bogotá y Riohacha respectivamente, de estados civil solteros de común acuerdo expusieron, **PRIMERO:** Que desde el día 22 de Agosto de 2008 han convenido bajo un mismo techo, en unión marital de hecho, que en consecuencia han trascurrido dos (02) años y trece (13) días de convivencia (Artículo 2º Ley 5490) subrogado por el Artículo 1º De la Ley 979 del 2000. **SEGUNDO:** los compañeros permanentes declaran que no tienen impedimento para eventualmente contraer matrimonio (Artículo 2º Ley 54 del 1990). **TERCERO:** que en consecuencia ha surgido entre ellos una sociedad patrimonial de hecho que se rige por el Artículo 3º De la ley 54 de 1990 que dice: "el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. **PARAGRAFO:** no formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho". **NOTA 1:** el Notario les informa a los otorgantes; 1. Que únicamente responde de la regularidad formal del instrumento que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Artículo 9 Decreto 960 de 1970) ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. **NOTA 2:** los compareciente hacen constar que: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombre y apellidos, estados civiles, el número de documento de identificación y aprueban, este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedo redactado. 2.- las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y consecuencialmente asumen la responsabilidad de lo manifestado. Esta escritura es conforme de acuerdo con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1970.

X075084401

11-11-21 PC030598678

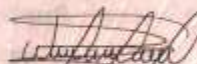
PC030598678



Cobrado \$ 42.860.00. Recauda Fondo \$ 3.570. Superintendencia \$ 3.570.

Resolución 10301 Diciembre 17 de 2009, Iva \$ 7.501.00. =====

LOS COMPARECIENTES,


WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA

C. C. No. 80.912.272 de Bogotá D.C.


DAYETSI MILENA REDONDO BALLESTEROS

C. C. No. 1.118.840.020 de Riohacha

JUAN VICENTE RICCITULLI PANA

Notario Segundo (E) Del Circuito De Riohacha



ES PIEL Y PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL
PARA LA PARTE INTERESADA.
SE EXPIDE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

JUAN VICENTE RICCITULLI PANA.

NOTARIO SEGUNDO (E).



República de Colombia



24

firmaron por ante mí, el Notario que de todo lo anterior doy fe. Derechos cobrados \$ 62.700.00 Copia s especiales \$ 11.700.00 Recaudo Fondo \$ 6.800 Superintendencia \$ 6.800.00 Iva \$ 14.136.00 Resolución 00536 de enero de 2021.
los Comparecientes:


JORGE LUIS LOZANO CARDENAS
C.C. No. 12.615.541 de Ciénaga
T.P. No. 281.215 del C.S. de la J
Dirección: Calle 15 # 3-84
Celular: 300 337 3197
Ocupación: Abogado


ROBERTO DE JESUS FONSECA DE LUQUE
NOTARIO SEGUNDO



EST. COPIA  Y FIEL COPIA
para Intercalar
ROBERTO DE JESUS FONSECA DE LUQUE
NOTARIO SEGUNDO DE GUADALUPE RONCEÑA
FECHA: 1 - DIC 2021



PO000754474

09-01-21 PO000754474

ICEXJMDSP

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

CC1118840020
Documento de Identificación

REDONDO BALLESTEROS
Apellidos

DAYETSI MILENA
Nombres

COMPAÑERO(A)
Parentesco con Titular

20-NOV-2021
Fecha de Vencimiento

CC 80912272
Titular

NIVEL EJECUTIVO
Categoría del Titular



INDICE DERECHO

20-NOV-1991
Fecha de nacimiento

388943076
Numero de carné

B +
GS. Rh

F
Sexo

VALIDO PARA ACCEDER A LOS
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO



809122720018/1202 (M-43-45)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO AL PROCESO DE RADICADO 2021-00215

Ruben Lopez <lopezabogado93@gmail.com>

Vie 31/12/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Maicao <jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ME PERMITO ADJUNTAR CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER EN EL PROCESO DE REFERENCIA EN FORMATO PDF.

AGRADECIENDO LA ATENCIÓN PRESTADA

RUBÉN ALFONSO LÓPEZ BARROS
ABOGADO